

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

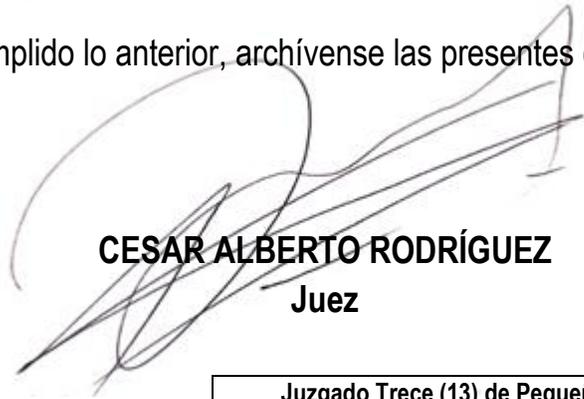
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0751

En vista del informe secretarial de fecha 8 de junio de 2021 y toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

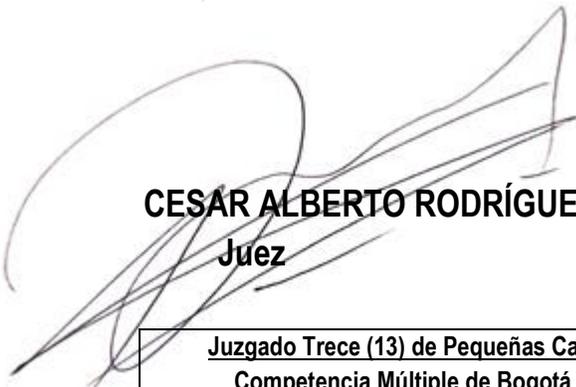
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2019-0874

De conformidad con lo solicitado por el demandado **Mauricio Cárdenas Segura**, en el mensaje de correo radicado en la dirección digital institucional de este Juzgado el día de hoy 29 de julio de 2021, el Despacho dispone prorrogar la diligencia de entrega que se hallaba prevista para continuarla el 30 de julio de 2021, dadas las circunstancias particulares descritas por el demandado en el mensaje en cuestión, pues afirmó que su señora madre falleció y se encuentra realizando los trámites necesarios para su sepultura.

En tal sentido, se reprograma la hora de las **11:00 a.m., del día 05 de agosto de 2021.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

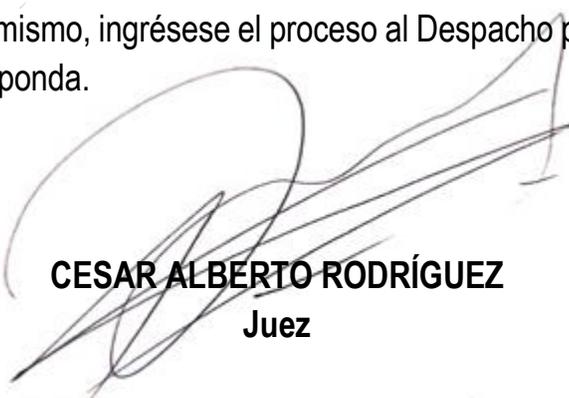
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0641

Visto el escrito que el apoderado de la parte aquí ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 03 de junio de 2021, y haciéndole el estudio de rigor, infiere el Despacho que el mismo cumple con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Henry Daza Camacho**, de conformidad con la disposición del artículo 301 del Código General del Proceso, quien expresamente renunció a términos para contestar la demanda y proponer excepciones, según se extrae del escrito en comento.
2. **Suspender** el presente proceso hasta el día **03 de diciembre de 2021**, conforme lo solicitado por las partes en el escrito en cuestión. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del demandado, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
3. Por Secretaría, contabilícese el término concedido en el numeral anterior, y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda).
Radicación:	2020-0667

La diligencia de notificación que la parte actora remitió directamente desde su correo a la dirección electrónica de la demandada, con apego al Decreto 806 de 2020, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que de la documental que la contiene y que fue radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 13 de abril de 2021, no se advierte la constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada, que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

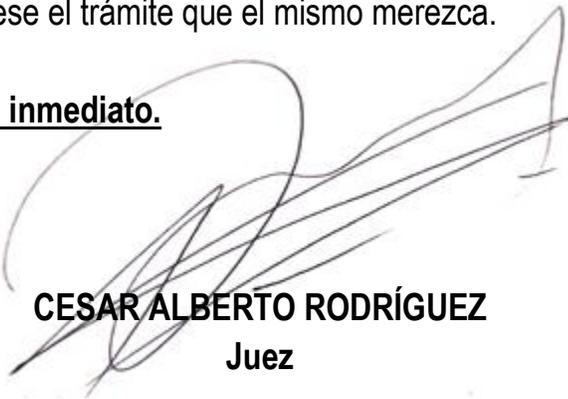
En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo la precisión aquí dada. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

Parte actora, proceda de conformidad.

Por otra parte, por Secretaría elabórese el oficio ordenado en la orden de apremio fechada 18 de febrero de 2021, este es, el que comunica el embargo del vehículo objeto de la preda, y acto seguido dese el trámite que el mismo merezca.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

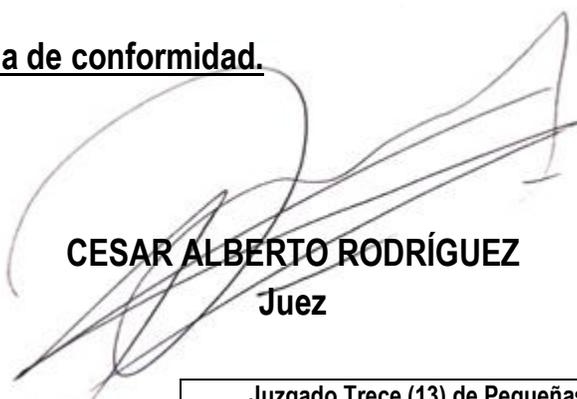
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0693

La diligencia de notificación que el endosatario del ejecutante remitió directamente desde su correo a la dirección electrónica del demandado, con apego al Decreto 806 de 2020, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que de la documental que la contiene y que fue radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 26 de julio de 2021, no se advierte la constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada, que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo la precisión aquí dada. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

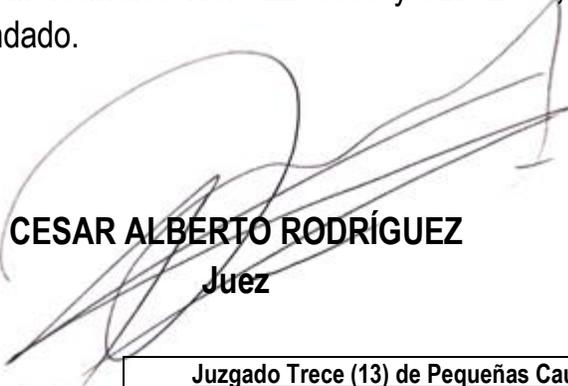
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0693

Obre en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, las respuestas brindadas por la **Cámara de Comercio** a los **Oficios No. 0061** y **0062** de fechas 05 de abril de 2021; respuestas en las que informa que ha procedido a inscribir los embargos decretados sobre los establecimientos de comercio con **Matrículas Mercantiles No. 02205503** y **02702054**, respectivamente, de propiedad del aquí demandado.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

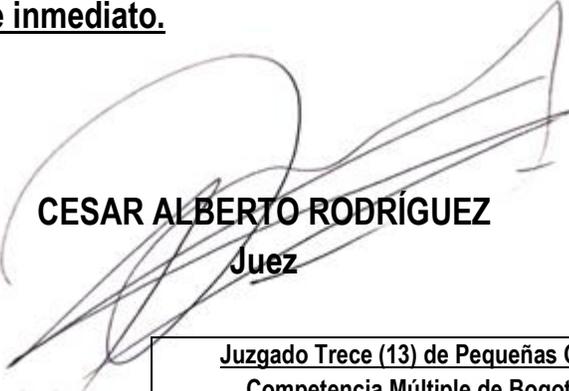
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0717

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 10 de marzo de 2021, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el inciso segundo del auto fechado 04 de marzo de 2021, notificado en estado del día siguiente, en el sentido de indicar que el embargo allí ordenado lo es sobre el bien raíz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1422522**, y no como erradamente se relacionó en el auto en cuestión.

En sus demás partes el referido proveído queda incólume, por lo que se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

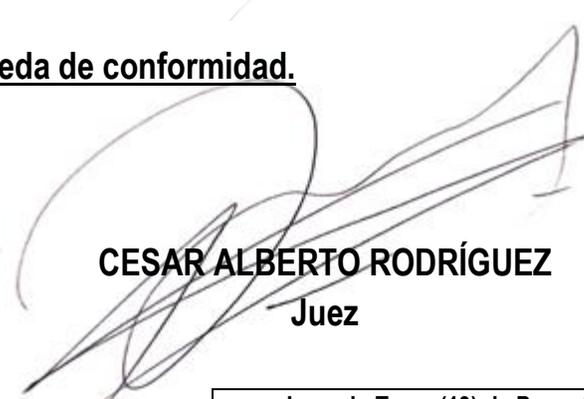
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0730

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación que la apoderada de la parte aquí ejecutante aduce haber remitido al demandado, toda vez que de los documentos que la contienen no se logra evidenciar de manera clara a qué dirección electrónica la envió, sino que aportó pantallazos de la misma, no cumpliendo con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Recuérdese que el Decreto 806 de 2020 no derogó los postulados de los artículos mencionados, sino que el mismo fue expedido con el fin de agilizar los procedimientos judiciales, utilizando los medios y tecnologías de la información, por lo que la notificación del demandado ha de procurarse tomando en cuenta tanto el decreto en cuestión, como los artículos 291 y 292, esto es, efectuando el formato respectivo y que en él contenga los datos del proceso, así como también se acredite su envío y entrega a través de la certificación que para tal fin expide la empresa de mensajería autorizada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

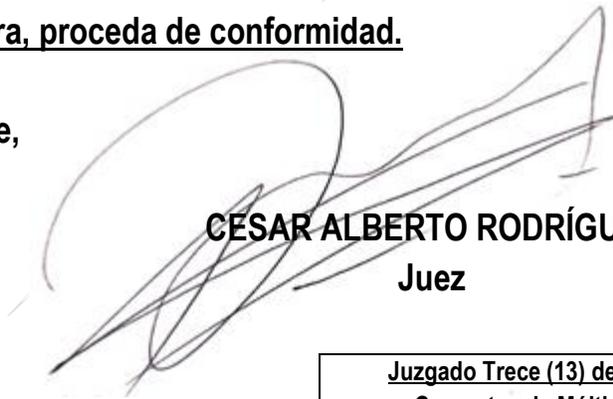
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0734

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación que la apoderada de la parte aquí ejecutante aduce haber remitido a la demandada, toda vez que de los documentos que la contienen no se logra evidenciar de manera clara a qué dirección electrónica la envió, sino que aportó pantallazos de la misma, no cumpliendo con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Recuérdese que el Decreto 806 de 2020 no derogó los postulados de los artículos mencionados, sino que el mismo fue expedido con el fin de agilizar los procedimientos judiciales, utilizando los medios y tecnologías de la información, por lo que la notificación de la demandada ha de procurarse tomando en cuenta tanto el decreto en cuestión, como los artículos 291 y 292, esto es, efectuando el formato respectivo y que en él contenga los datos del proceso, así como también se acredite su envío y entrega a través de la certificación que para tal fin expide la empresa de mensajería autorizada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0736

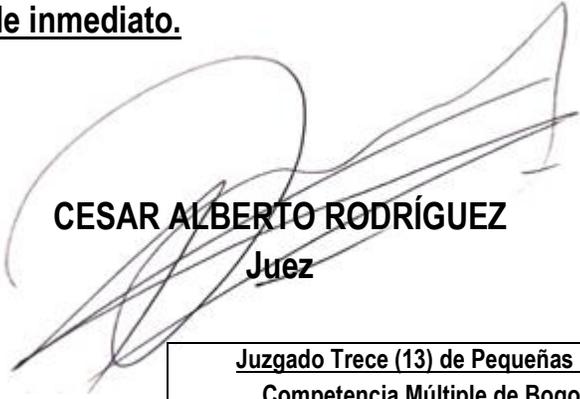
Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificados por aviso a los aquí ejecutados **Edgar Eustorgio González Miranda** y **Claudia Yaneth Beltrán Linares**, quienes dentro de la oportunidad por ley concedida no contestaron la demanda ni propusieron excepciones en contra de sus pretensiones, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Una vez se acredite la inscripción del embargo sobre el bien raíz objeto del gravamen hipotecario, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados arriba mencionados, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que dispone, en su parte pertinente, que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca (...), se ordenará seguir adelante la ejecución (...).”*

En consecuencia, por Secretaría elabórese el oficio de embargo ordenado en el auto de apremio, fechado 18 de marzo de 2021.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

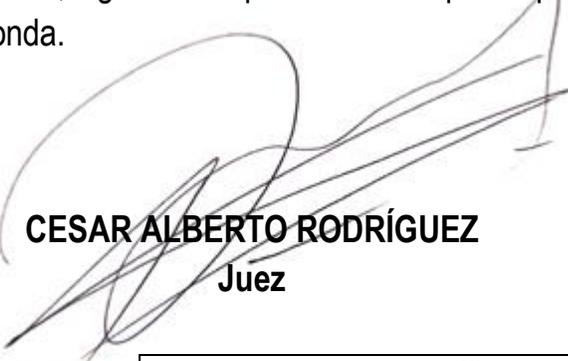
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0739

Visto el escrito que la apoderada de la parte aquí ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 10 de mayo de 2021, y haciéndole el estudio de rigor, infiere el Despacho que el mismo cumple con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Marcela Méndez Durán**, de conformidad con la disposición del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. **Suspender** el presente proceso hasta el día **10 de noviembre de 2021**, conforme lo solicitado por las partes en el escrito en cuestión, toda vez que llegaron a un acuerdo de pago. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte de la demandada, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
3. Por Secretaría, contabilícese el término concedido en el numeral anterior, y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

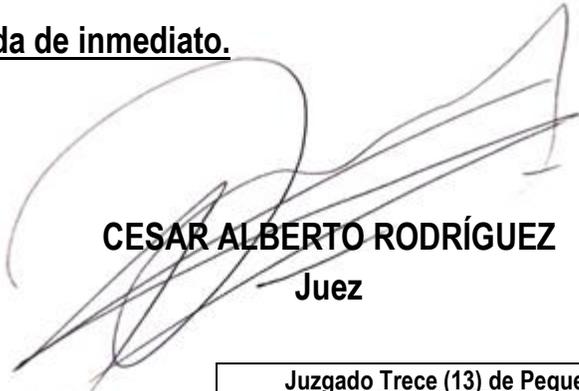
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0749

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 05 de abril de 2021, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral primero del auto fechado 18 de marzo de 2021, notificado en estado del día siguiente, en el sentido de indicar que el embargo allí ordenado lo es sobre la totalidad del bien raíz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-20785**, y no como por error se relacionó (cuota parte).

En sus demás partes el referido auto queda incólume, por lo que se ordena librar los oficios correspondientes.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

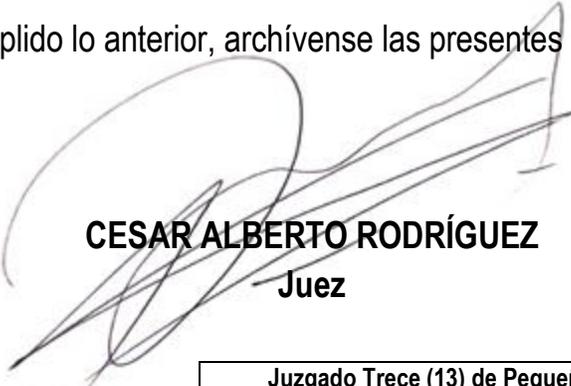
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0750

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 30 de abril de 2021, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
- 2. Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

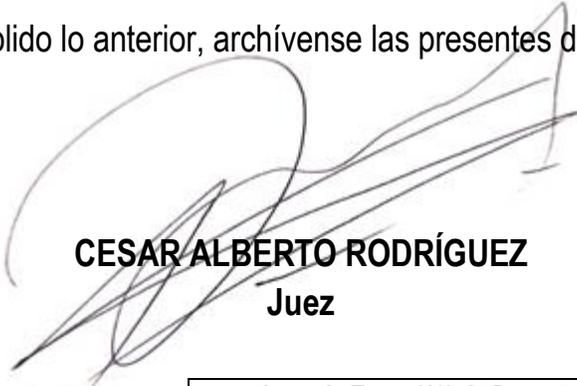
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0811

En vista del informe secretarial fechado 28 de mayo de 2021 y toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 18 de mayo de 2021, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0842

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado el pasado 12 de mayo de 2021, y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 10 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte aquí ejecutante es la **Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Coopdesol”** y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0849

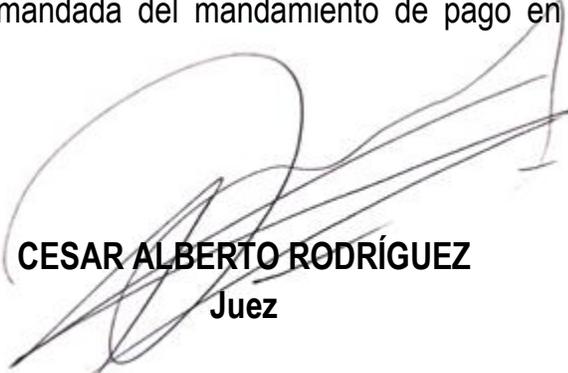
De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado el pasado 13 de mayo de 2021, y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige los numerales 2º y 4º del auto fechado 10 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedarán de la manera siguiente y no como allí se relacionaron:

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 19.15% sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 19.15% sobre la suma de dinero expresada en el numeral 3º, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0928

Del estudio dado al expediente se advierte que en el mandamiento de pago se omitió librar orden de apremio por las cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, así como también allí se indicó de manera errónea el nombre del abogado de la parte ejecutante; razón por la que en este proveído se procede a tal fin, esto es, adicionándose y corrigiéndose en tal sentido el mandamiento, por lo que con el fin de notificar en debida forma a los ejecutados, la orden de apremio quedará así:

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Agrupación Residencial Castilla Real Sector F P.H.**, en contra de **Hernán Vicente López Fonseca y Yolima Solano López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11'996.826,00.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas desde el mes de marzo de 2011, hasta el mes de noviembre de 2020, según la certificación allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota ordinaria y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'106.100,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración vencidas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2011 hasta el mes de marzo de 2016, según la certificación allegada como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral

anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota extraordinaria y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **\$70.750,00.**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea de los meses de abril de 2011 y abril de 2016, según la certificación allegada como base de recaudo.
6. Se niega librar orden de pago respecto de los intereses moratorios sobre las sanciones por inasistencia, toda vez que se estaría incurriendo en doble sanción.
7. Por la suma de **\$400.000,00.**, por concepto de televisión comunal de los meses comprendidos entre febrero de 2011 a julio de 2018, según la certificación allegada como base de recaudo.
8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota de televisión comunal y hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
10. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértaseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Guillermo Díaz Forero**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

La parte demandante deberá notificar a los demandados no solo del auto de fecha 15 de abril de 2021, sino también del presente proveído.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0946

Atendiendo el pedimento efectuado por el procurador judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, e armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **Claudia Patricia Varón Domínguez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 28.538.020**, en su calidad de empleada de la **Asociación Progresá por Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Asociación Progresá por Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

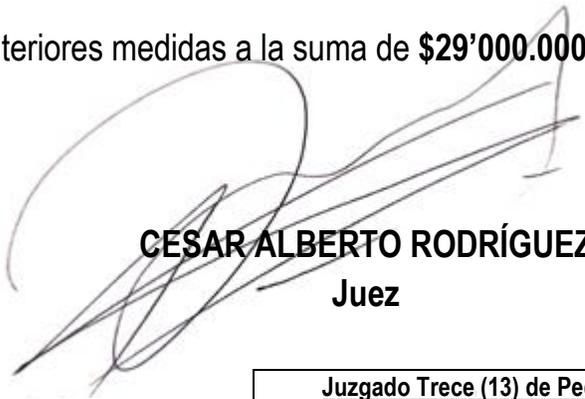
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Claudia Patricia Varón Domínguez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 28.538.020**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito en cuestión, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso.

Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$29'000.000,00**.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0946

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sistemcobro S.A.S.**, hoy **Systemgroup S.A.S.**, en contra de **Claudia Patricia Varón Domínguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19'349.321,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Leguízamo Martínez**, para que en su calidad de Representante Legal de la compañía **Judicial Lawyers S.A.S.**, actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0044

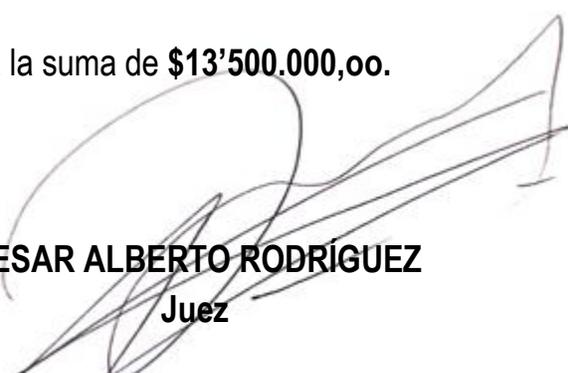
Atendiendo el pedimento efectuado por el procurador judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, e armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Químicos Bosa S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 830.071.286-4.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito en cuestión, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$13'500.000,00.**

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0044

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Distribuidor de Productos Químicos Sesan S.A.S.**, en contra de **Químicos Bosa S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. QMEM-33266

1. Por la suma de **\$3'635.450,00.**, por concepto de capital contenido en la factura allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. QMEM-33551

3. Por la suma de **\$2'814.350,00.**, por concepto de capital contenido en la factura allegada como base de la acción.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. QMEM-34005

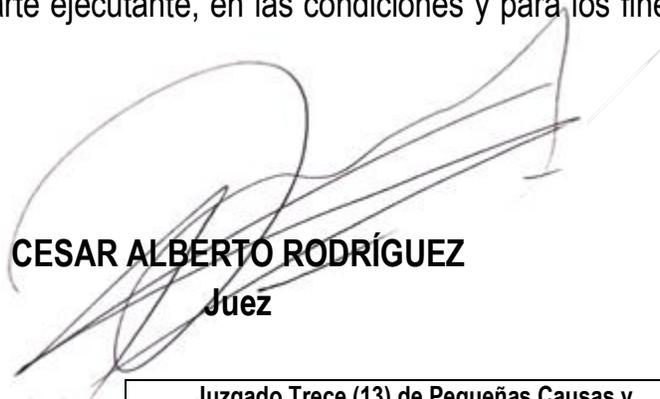
5. Por la suma de **\$2'120.104,00.**, por concepto de capital contenido en la factura allegada como base de la acción.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Carlos Rozo Parada**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0102

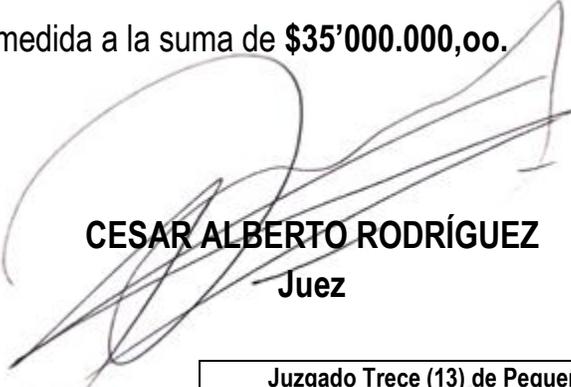
Atendiendo el pedimento efectuado por la procuradora judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, e armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandadas **Colsantander S.A.S.**, y **Martha Ríos Guerrero**, identificadas con **Nit. No. 900.202.472-5** y cédula de ciudadanía **26.644.065**, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito en cuestión, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$35'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0102

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Colsantander S.A.S.**, y **Martha Ríos Guerrero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 72870841

1. Por la suma de **\$17'796.434,59.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.24% sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 20240251011

3. Por la suma de **\$5'393.970,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.24% sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Marcela Guasca Robayo**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0130

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con base en lo siguiente.

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”. (Énfasis del Despacho). A su turno, el numeral 7º del mencionado artículo 28 dispone que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*. (Énfasis del Despacho).

En el caso bajo estudio, se observa que la aquí demandante pretende ejecutar el pagaré junto con la hipoteca gravada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-56670**, que se encuentra ubicado en Manizales, Caldas; razón por la que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, dado que, además, en virtud de la afirmación contenida en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, la actora escogió al juez por *“(...) la ubicación del inmueble (...)*”; de otro lado, analizado el acápite de notificaciones de la demanda se tiene que el lugar de domicilio del demandado es en esa urbe, aunado a que en el encabezado del escrito genitor se indicó que la acción va dirigida al **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS (REPARTO)”**. (Negrilla propia del texto original).

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

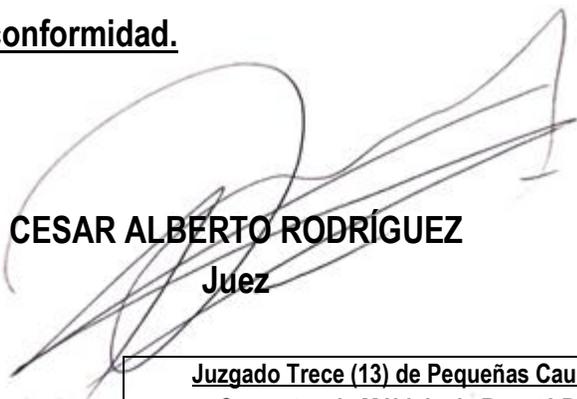
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del Juez Civil Municipal de Manizales, Caldas, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0155

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Luis David Sánchez Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.047.479.458**, en la **Armada Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Armada Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

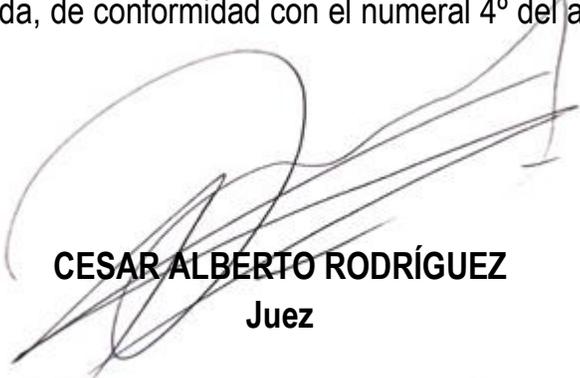
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Luis David Sánchez Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.047.479.458**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$15'000.000,00**.

Por último, se niega lo pedido por el apoderado de la parte actora en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, toda vez que dicha carga recae en primera instancia sobre la parte interesada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0155

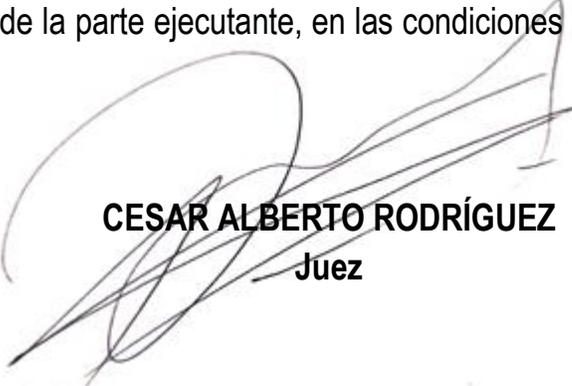
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva Nuestracoop en Intervención "Nuestracoop"**, en contra de **Luis David Sánchez Prada**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'755.678,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'733.474,00.**, por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$306.000,00.**, por otros conceptos.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0159

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, en su calidad de endosataria del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Antonio Carlos Vega Navarro**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700323005285257

1. Por **102170,8783 UVR**, por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo, equivalentes a la suma de **\$28'230.927,35**.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 14.25% E.A., sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por **5104,9094 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta el 17 de febrero de 2021, equivalentes a la suma de **\$1'405.523,44**.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 14.25% E.A., sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'091.268,48.**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta el 17 de febrero de 2021.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

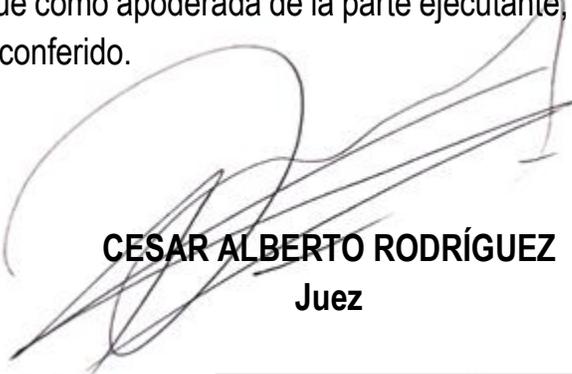
De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1837697 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva, indicándosele, además, que la ejecutante Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, actúa en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al **Banco Davivienda S.A.**, para que a través de la abogada **Lina Guissell Cardozo Ruiz**, actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0180

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Juan Carlos Parra Grande**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273 320173028

1. Por la suma de **\$32'218.617,44.**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 18.37%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **776.578,82.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05 de noviembre de 2020 y hasta el 05 de febrero de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 18.37%, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'244.933,22.**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05 de noviembre de 2020 y hasta el 05 de febrero de 2021.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

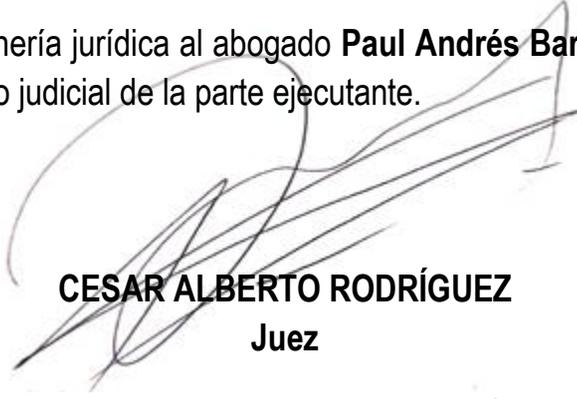
este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20718444** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Paul Andrés Barros Pastor**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0181

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Héctor Hernando Vargas Galindo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273320133538

1. Por **82.017,53383 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo, equivalentes a la suma de **\$22'600.689,69**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por **4.449,72077 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 04 de noviembre de 2020 y hasta el 04 de febrero de 2021, equivalentes a la suma de **\$1'280.684,06**.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por **2.355,0216 UVR**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 04 de noviembre de 2020 y hasta el 04 de febrero de 2021, equivalentes a la suma de **\$674.925,91**.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

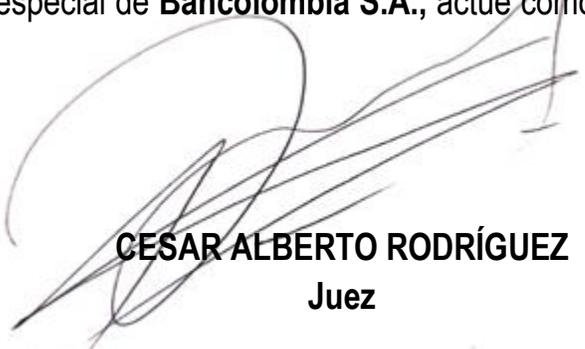
De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40540818** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, para que en su condición de representante legal de **Casas & Machado Abogados S.A.S.**, que a su vez funge como endosatario en procuración de **Alianza SGP S.A.S.**, que figura como apoderada especial de **Bancolombia S.A.**, actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

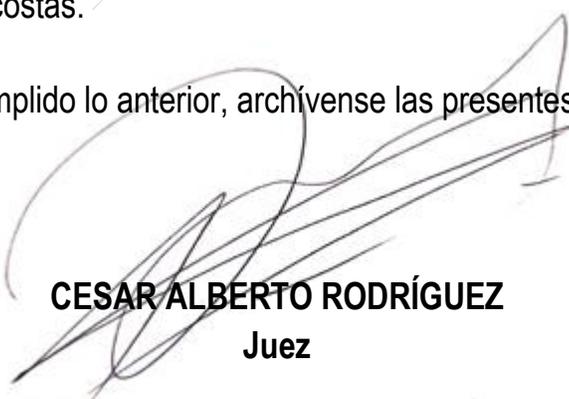
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0181

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la mora de la obligación aquí perseguida.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos.
3. El desglose del título valor que fue allegado como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte demandante y dejándose en el expediente digital las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0199

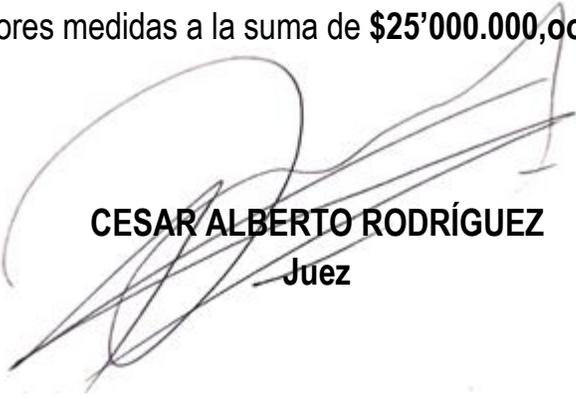
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta corrientes **No. 000000000283085AH** del **Banco AV Villas** y que sean de propiedad de la demandada **Mónica Ángel Mazuera**, identificada con la cédula de ciudadanía **31.852.149**.
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Mónica Ángel Mazuera**, identificada con la cédula de ciudadanía **31.852.149**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito en cuestión.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$25'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0199

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de **Mónica Ángel Mazuera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11'614.684,00.**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. 0336875** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$5'026.994,00.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Eduardo Talero Correa**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0226

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del citado Decreto.
2. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues, aunque se solicitó el decreto de medidas cautelares, circunstancia que en línea de principio exonera a los demandantes del cumplimiento de dicha carga, lo cierto es que las medidas invocadas no resultan procedentes y por lo tanto no tienen la virtualidad de surtir los efectos procesales pretendidos.

En efecto, nótese que la actora exora decretar “(...) *el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros que a la fecha se encuentren a nombre del demandado (...)*” y del “(...) *vehículo (...) de placas QHU-626 (...)*”, desconociendo que tal pedimento no es predicable del proceso declarativo (como el aquí adelantado), conforme se infiere del contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, salvo en el evento en que se hubiere dictado sentencia favorable al activante.

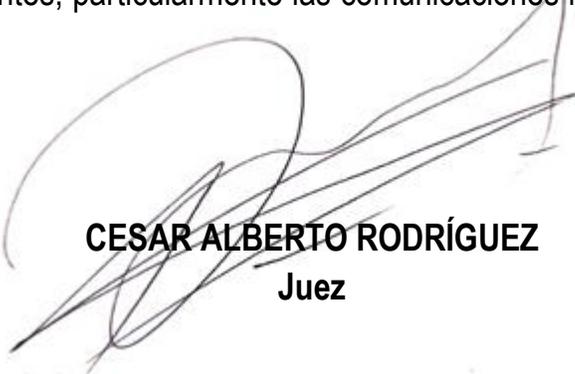
Y es que ni siquiera por vía de la cautela innominada prevista en el literal c) de la referida normatividad, se abriría paso a la solicitud, pues al estar regulada aquella, en alguna disposición legal, por razón lógica, perdería calificación de “*no tener nombre especial*”¹.

¹ Definición a la palabra “*innominado*”, a cargo de la Real Academia Española.

Ahora, tampoco la “CONSTANCIA DE CIERRE DE CASO NO CONCILIABLE” que se trajo con la demanda suple este requisito, toda vez que allí se expresó claramente que “La presente constancia no es un acta de conciliación, no genera carácter vinculante para las partes, no cumple con el requisito de procedibilidad ni constituye derecho u obligación entre ellas”, aunado a que quien citó allí y en la adelantada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, fue el aquí demandado y no la demandante. (Subraya propia del Despacho).

3. Hágase alusión al juramento estimatorio en la demanda, discriminando razonadamente el concepto que por perjuicios pretende se declare en sentencia. Lo anterior, siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso (numeral 7° del artículo 82 *ibídem*).
4. Ampliar los hechos de la demanda, indicando si la demandante cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo o si lo fue de manera parcial, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y precisando si el convenio suscrito fue un contrato o una promesa de compraventa, pues se menciona ello de forma indistinta en el cuerpo del libelo (artículo 82, numeral 5° del Código General del Proceso).
5. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que, tal como se indicó en el numeral 2° de este auto, las cautelas pedidas no son procedentes en esta acción y, por ende, ha de darse cumplimiento al decreto en mención. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.
6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

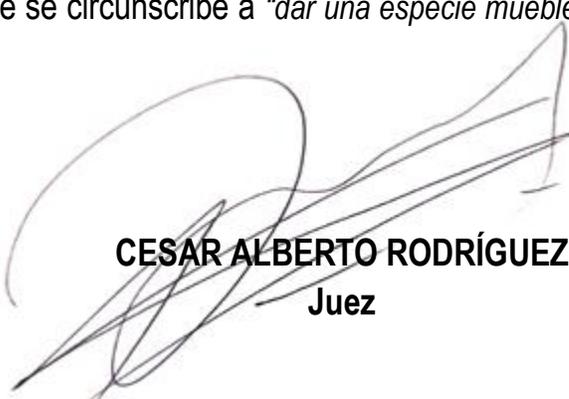
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo por obligación de dar o hacer.
Radicación:	2021-0227

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, demostrando que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del citado Decreto.
2. Manifieste si prescinde de pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la entrega se efectúe (artículo 426 del Código General del Proceso); en caso contrario, hágase alusión al juramento estimatorio en la demanda, discriminando razonadamente el concepto que por perjuicios pretende. Lo anterior, siguiendo los lineamientos de que tratan los artículos 206 y 82-7° *ibídem*.
3. Excluir la pretensión subsidiaria, relativa al pago de la suma de **\$26'000.000,00.**, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 01 de septiembre de 2019, pues de la inteligencia de la normativa contenida en el artículo 426 *eiusdem*, no se desprende la posibilidad de acumular dicha aspiración a este asunto, valga reiterar, que se circunscribe a *“dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero”*.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0245

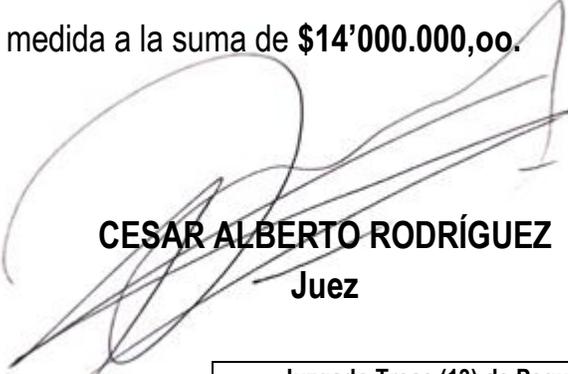
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Lidya Esther Luna de Salas**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 33.140.024**, en **Colpensiones**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Colpensiones**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0245

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – SIGESCOOP – En Intervención**, en contra de **Lidya Esther Luna de Salas**, por las siguientes sumas de dinero:

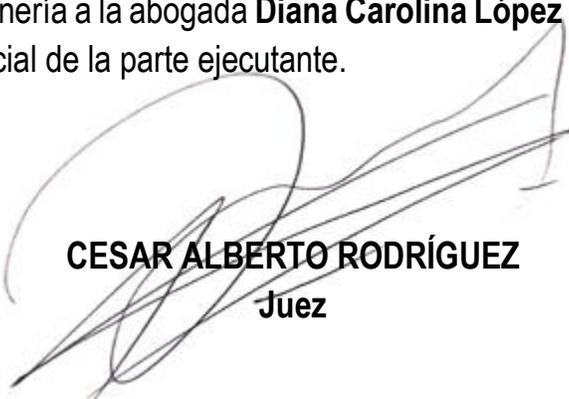
Pagaré No. 21218

1. Por la suma de **\$8'680.020,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Carolina López García**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0284

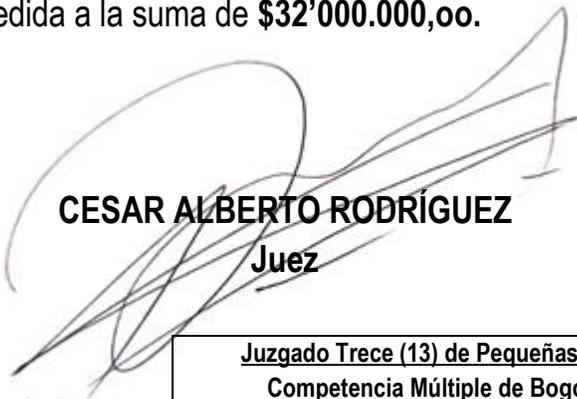
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Angie Lorena Castillo Páez** y **Mauricio Castillo Parra**, identificados con las cédulas de ciudadanía **Nº 1.075.680.760** y **11.349.530**, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en los numerales 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$32'000.000,oo**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0284

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX**, en contra de **Angie Lorena Castillo Páez** y **Mauricio Castillo Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

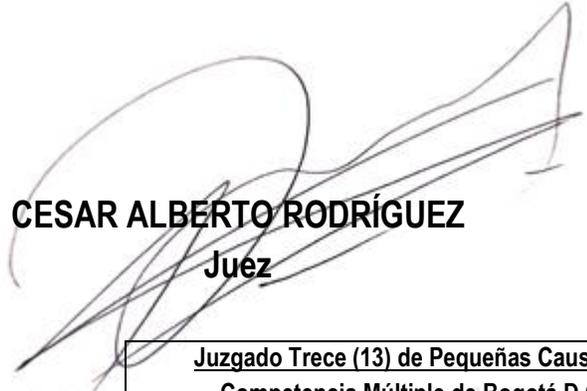
Pagaré No. 96080707654

1. Por la suma de **\$14'706.215,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'763.388,00.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
4. Por la suma de **\$4'652.707,00.**, por concepto de intereses de mora liquidados hasta el momento de diligenciamiento del pagaré.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Mónica Patricia Rodríguez Salcedo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0294

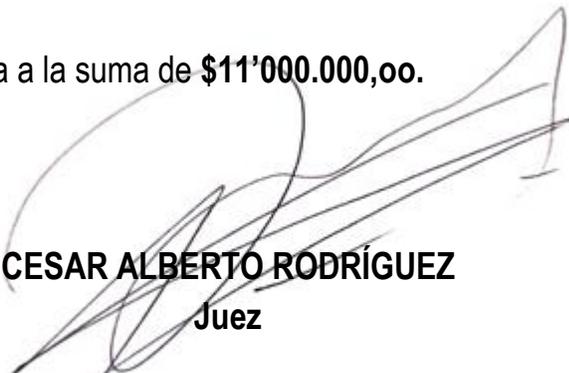
Atendiendo el pedimento efectuado por el ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Luis Eduardo Quiroga Lamprea**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 19.185.324**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 12 del acápite de medidas cautelares descrito en la demanda, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$11'000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0294

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Miller Javier Peña Vargas**, en contra de **Luis Eduardo Quiroga Lamprea**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con vencimiento el 20 de junio de 2019

1. Por la suma de **\$2'500.000,00.**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

Letra de cambio con vencimiento el 28 de junio de 2019

3. Por la suma de **\$3'000.000,00.**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio allegada como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

Letra de cambio con vencimiento el 27 de junio de 2019

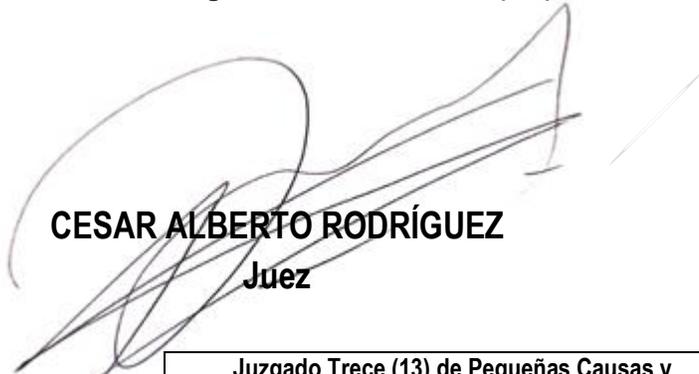
5. Por la suma de **\$1'600.000,00.**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio allegada como base de recaudo.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El ejecutante **Miller Javier Peña Vargas**, actúa en causa propia dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0315

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Leonicio Cupitra Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.105.058.804**, en el **Ejército Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejército Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

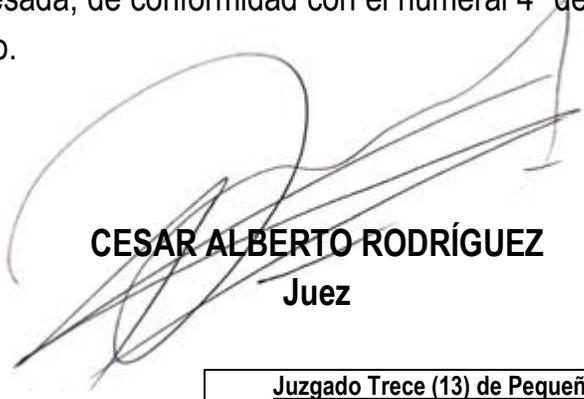
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Leonicio Cupitra Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.105.058.804**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$2'000.000,00**.

Por último, se niega lo pedido por el apoderado de la parte actora en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, toda vez que dicha carga recae en primera instancia sobre la parte interesada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0315

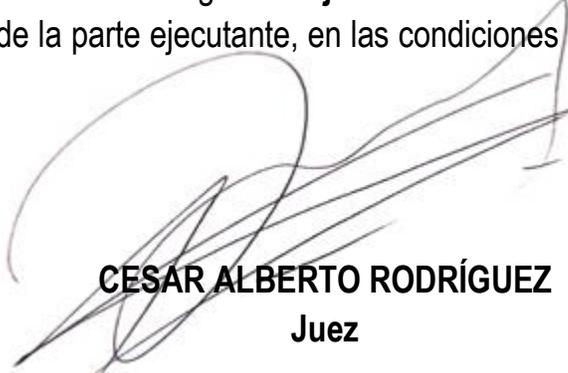
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Consumo Coeremar En Liquidación - En Intervención "Coeremar"**, en contra de **Leonicio Cupitra Prada**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$899.110,00.**, por concepto de saldo de capital incorporado en el **Pagaré No. 1736** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$122.356,00.**, por concepto de intereses de plazo.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0328

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario que reciba la demandada **Evely Paola Veloza**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.016.011.980**, en la **Administración Judicial Bogotá**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

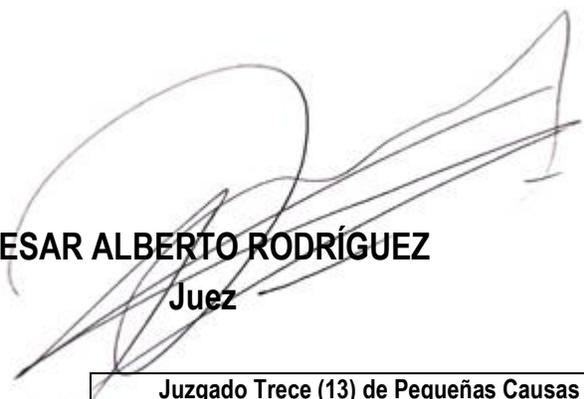
En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Administración Judicial Bogotá**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Evely Paola Veloza**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.016.011.980**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$12'000.000,00**.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0328

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia - Juriscoop**, en contra de **Evely Paola Veloza**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 92758377

1. Por la suma de **\$4'571.637,00.**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.

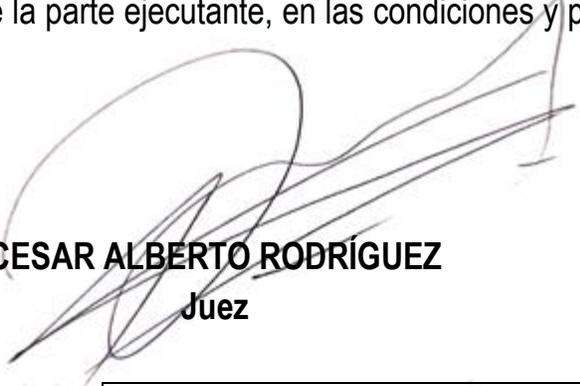
Pagaré No. 92667078

3. Por la suma de **\$2'857.395,00.**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Alberto Pinilla Godoy**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0329

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

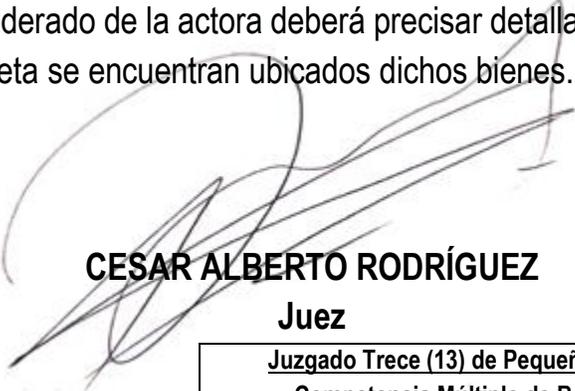
Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Juan David Castro Sáenz** y **Óscar Darío Castro Hernández**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 1.093.795.655** y **4.239.713**, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$8'900.000,00**.

En lo que hace a la cautela solicitada respecto de los bienes muebles y enseres de los demandados, el apoderado de la actora deberá precisar detalladamente en dónde y en qué dirección completa se encuentran ubicados dichos bienes.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0329

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Avales y Créditos S.A. "Avacréditos S.A."**, en contra de **Juan David Castro Sáenz y Óscar Darío Castro Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 267

1. Por la suma de **\$5'294.139,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Robert Hernández Collazos**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2021-0331

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, en su calidad de endosataria del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Luz Emit Morales Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700007500228934

1. Por la suma de **\$6'446.462,14.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 20.25% E.A., sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'340.792,39.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta el 27 de marzo de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 20.25% E.A., sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'294.205,86.**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta el 27 de marzo de 2021.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

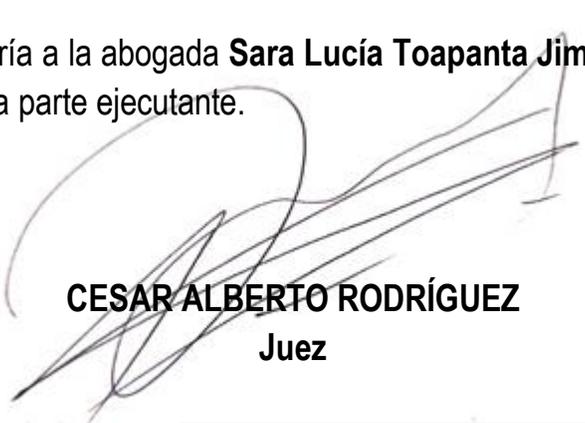
De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40532479** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva, indicándosele, además, que la ejecutante Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, actúa en calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Sara Lucía Toapanta Jiménez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Garantía mobiliaria.
Radicación:	2021-0438

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, de acuerdo a la siguiente exposición.

Este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”, a partir del 01 de agosto de 2018 dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(..)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹; aunque sí se considera que hace parte del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

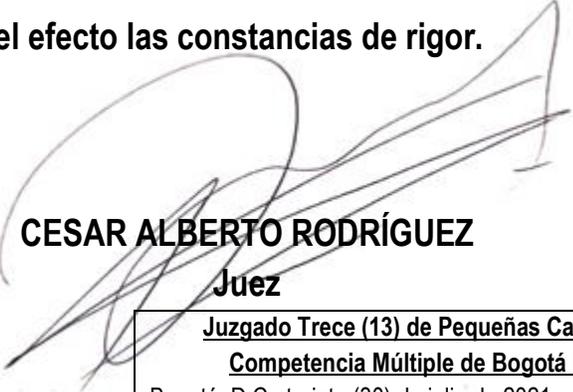
*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".
(...)"*

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Por consiguiente, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciase, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

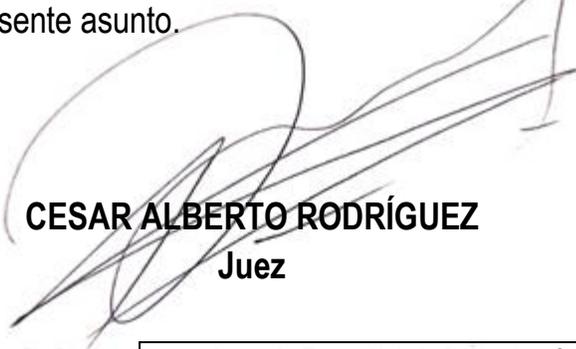
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0346

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare en la parte de pretensiones, cuáles son exactamente las cuotas pendientes por pago, toda vez que en el hecho cuarto de la presente demanda reseña el pago de 12 cuotas que comprenden el periodo entre el 31/03/2016 al 28/02/2017 y las mismas vuelven a ser cobradas en las pretensiones .

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de Julio de 2021
Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0347

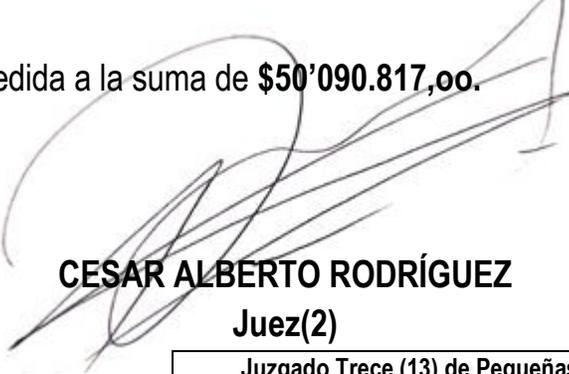
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Rosa María Pulido**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 41.604.875**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$50'090.817,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de Julio de 2021

Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0347

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A**, en contra de **Rosa María Pulido**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419319193

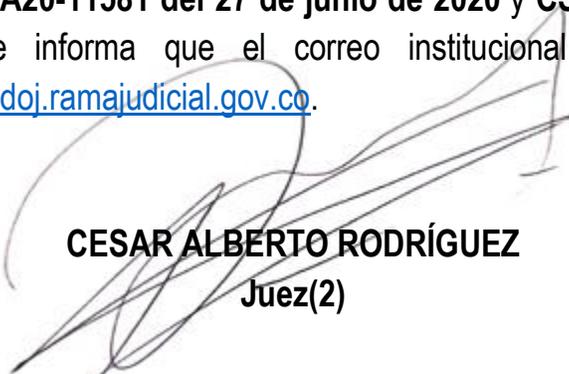
1. Por la suma de **\$33'390.544,81**. por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 30 de Julio de 2021

Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0348

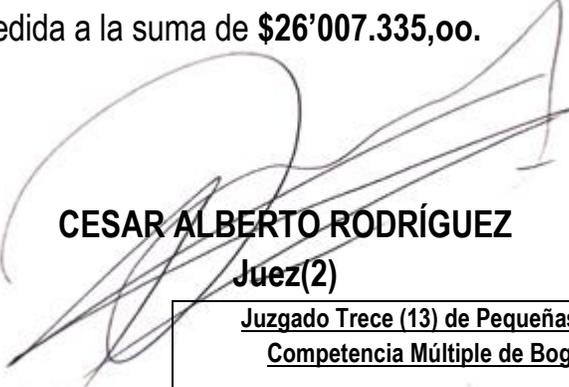
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Carlos Alberto Gutiérrez Rincón**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 79.726.607**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$26'007.335,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 30 de Julio de 2021

Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0348

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco de Bogotá**, en contra de **Carlos Alberto Gutiérrez Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79726607

1. Por la suma de \$ **17'004.890.00** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
2. Por la suma de \$ **1'541.695.00**. por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Reconózcasele personería a la abogada **Ana Yoleima Gamboa Torres**, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de Julio de 2021

Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

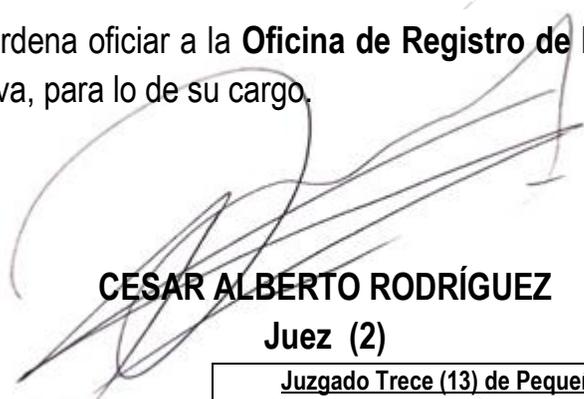
Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2021-0350

Prestada en debida forma la caución solicitada por el Despacho mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, y en atención a que las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor son procedentes, el Despacho dispone:

Decretar el embargo la cuota parte correspondiente del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1705381**, denunciado como propiedad de la demandada **Mónica Alexandra Bernal Meza**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 45.689.083**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 30 de Julio de 2021
Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0350

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Tao II** en contra de **Mónica Alexandra Bernal Meza**, por las siguientes sumas de dinero:

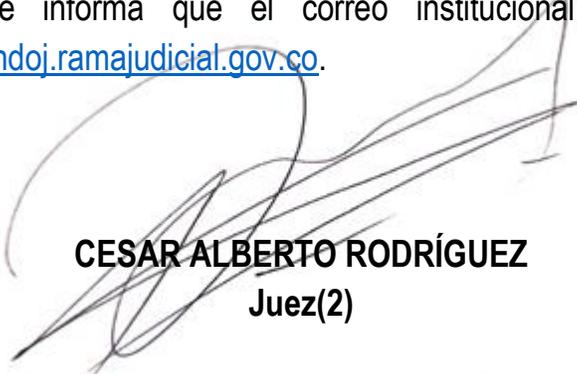
1. Por la suma de **\$9'644.000,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre marzo de 2020 a abril de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$768.000,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre marzo de 2020 a abril de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Barrios López**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 30 de Julio de 2021

Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0348

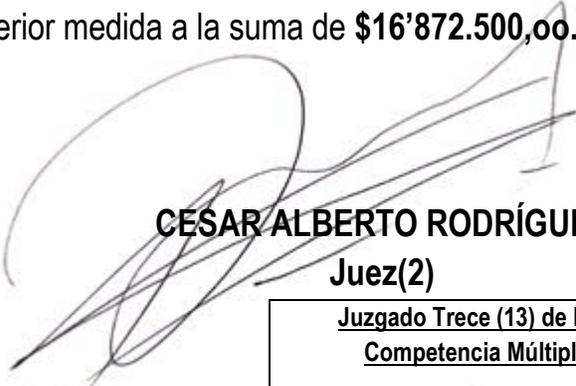
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **Carlos Arturo Torres Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 72.192.218**, en su calidad de empleado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, lugar de trabajo del demandado, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$16'872.500,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 30 de Julio de 2021
Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0351

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ruby Zarate Forero**, en contra de **Alex Marrugo Laverde y Carlos Arturo Torres Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'915.000,00.**, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados de los meses de Septiembre y Octubre de 2020, según el contrato allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Javier Vargas Sandoval**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 30 de Julio de 2021

Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

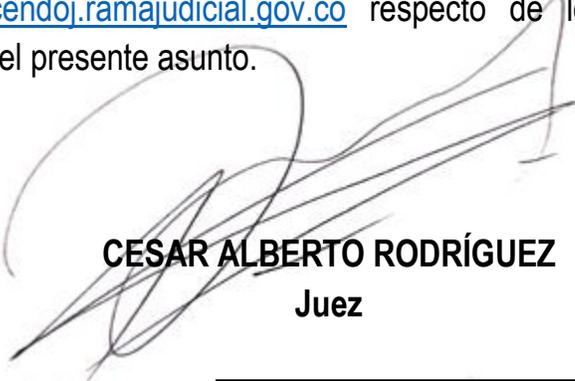
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0381

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Allegue certificado de existencia y representación legal de la **Cooperativa de Servicio Costa Mar, "COOPMAR"**, toda vez que este es un requisito formal y no se encuentra anexo junto al escrito de la demanda.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 30 de Julio de 2021
Por anotación en Estado No 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**